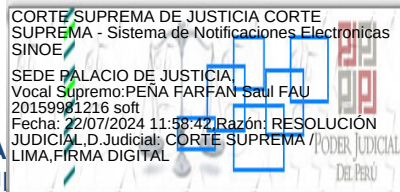




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRA
RECURSO DE NUL
NACIONAL**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 22/07/2024 16:15:50, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 22/07/2024 20:25:02, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital
Fecha: 7/08/2024 11:57:58, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 9/08/2024 11:45:46, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 22/08/2024 15:48:06, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Actos de transferencia en lavado de activos

Se demostró con prueba de cargo que el acusado siguió una serie de acciones con la finalidad de dar un destino a activos de procedencia ilícita (lavado). La modalidad acreditada es la de transferencia y no de ocultamiento o tenencia.

Lima, quince de septiembre de dos mil veintitrés

VISTOS: los siguientes recursos de nulidad:

I. El interpuesto por la defensa de **Jimmy Richter Guillermo Mena**, contra la sentencia del 13 de mayo de 2021 expedida por la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada que lo condenó como autor del delito de lavado de activos en las modalidades de ocultamiento y tenencia en agravio del Estado. Asimismo, le impuso 4 años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de 3 años en cumplimiento de reglas de conducta, la pena de 80 días multa a razón de 5,00 soles e inhabilitación en aplicación de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del artículo 36 del Código Penal, por el mismo tiempo de la condena privativa de la libertad. Asimismo, 20 000,00 soles de reparación civil de manera solidaria.

II. El interpuesto por el representante del Ministerio contra la misma sentencia, en el extremo de la pena impuesta, a efectos de que se revoque la misma y se le impongan 27 años de pena privativa de la libertad.

III. El interpuesto por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos relativos al tráfico ilícito de drogas, contra la misma sentencia, en el externo de la reparación civil de 20 000,00 soles que fue impuesta y solicitan que se reforme e impongan 200 000,00 soles.

Intervino como ponente el juez supremo **Peña Farfán**.

CONSIDERANDO

I. Marco legal de pronunciamiento

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. En el presente proceso la Fiscalía sostiene que son de aplicación las siguientes leyes penales:

2.1. El numeral 2 de la Ley 27765, que describe lo siguiente:

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

2.2. También la circunstancia de agravación del segundo párrafo del artículo 3 de la mencionada ley que expresa lo siguiente: "La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión o transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, el terrorismo o narcoterrorismo".

II. Hechos imputados

Tercero. El representante del Ministerio Público acusa al imputado **Guillermo Mena** y al procesado Motlak Hincapié (ausente) de:

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

El imputado **Jimmy Richter Guillermo Mena** habría recibido dinero desde el extranjero y cuya fuente es el tráfico ilícito de drogas. Estas operaciones se hicieron a través de la agencia Western Union entre el 26 de abril de 2005 y el 17 de agosto de 2006.

También se le imputa haber recibido dinero de manera personal, así como retirado dinero de procedencia ilícita (enviado desde España), a través de la agencia Moneygram, por encargo de Javier Castaña, alias el Flaco.

Por último, también se le acusó de haber captado cierto número de personas por encargo de Javier Castaña, alias el Flaco, con la finalidad de recibir y realizar retiros de dinero.

III. Sobre los recursos de nulidad

Cuarto. La defensa del acusado **Jimmy Richter Guillermo Mena** planteó su recurso de nulidad y solicita la absolución de los cargos por las siguientes razones:²

4.1. El Dictamen Pericial 001-201-UP/FISLAAPD-MO-FN del 21 de abril de 2014 sostiene que el acusado no ha tenido ingresos lícitos. No obstante, la Sala superior no ha tomado en cuenta que presentó boletas de pago de los años 2003, 2004 y 2005 a través de los cuales se permite corroborar que recibió pagos por ser instructor de fisicoculturismo en diversos gimnasios. Este dinero le permitía asumir sus gastos de canasta familiar.

4.2. El Dictamen Pericial Contable 002-01-2012-IN/PPEPID-LAVADAIC del 27 de enero de 2012 también fue empleado para sostener que el acusado no presentó declaraciones juradas a la Sunat.

4.3. No se apreció que las transacciones realizadas a Luz Estela Casas de Vélez, José Danilo Zapata Arias, Danilo Zapara Arias, Diana María Bedoya Bustamante, fueron realizadas desde empresas diferentes (Jet

² Folio 5618.

Perú y DHL Express), mientras que el retiro se realizaba por Moneygram y que tales operaciones se realizaban sin que el acusado tuviese conocimiento de su vínculo con actividades ilícitas. Las mencionadas personas nunca estuvieron involucradas en actos delictivos, por lo que es subjetivo que se les considere como actividades sospechosas.

4.4. No se niega la amistad con Motlak Hincapié, pero el acusado desconocía que estuviera involucrado en actividades ilícitas. Tal persona se ganó la confianza del acusado y por ese motivo le hizo el favor de enviarle 964,00 dólares a Diana María Bedoya Bustamante.

4.5. Fue Motlak Hincapié quien le presentó al acusado a Javier Castaña, alias el Flaco.

4.6. El Colegiado superior sostiene que se han efectuado operaciones sospechosas. Cuestionan el depósito del 10 de noviembre de 2005, por 400,00 dólares, a Luz Estela Casas de Vélez; asimismo, el depósito del 18 de noviembre de 2005 por 964,00 dólares a José Danilo Zapata Arias; el depósito del 19 de noviembre de 2005, por 964 dólares, a Diana María Bedoya Bustamante; y, por último, el depósito del 7 de abril de ese mismo año, dirigido a Diana Correa Sánchez, por 200,00 dólares. Todas estas personas residentes en Colombia. Sin embargo, no han tomado en cuenta que mi defendido tenía un trabajo como fisicoculturista que le permitía tener el dinero para realizar los depósitos. Además, en el extremo del depósito a Diana María Bedoya Bustamante, lo hizo por pedido expreso de Motlack Hincapié, con quien tenía mucha confianza.

4.7. La sentencia sostiene que el acusado debió sospechar que el dinero estaba vinculado a actos de tráfico de drogas por los cuales se investigó a Motlak Hincapié y Gagliardi del Águila. Sin embargo, no se ha tomado en cuenta que el acusado actuó por la amistad que tenía con estas personas quienes además tenían un estilo de vida acomodado. Es del caso que el primero de los mencionados era

comerciante de joyas mientras que el segundo vivía en el distrito de Santiago de Surco. Además, el acusado forjó su amistad en el contexto de ser su entrenador de fisicoculturismo.

4.8. No se debe imponer ninguna pena porque no hay delito.

Quinto. El representante del **Ministerio Público** planteó su recurso de nulidad a través del cual solicita el incremento de la pena por lo siguiente³:

5.1. Deben aplicarse las reglas del delito continuado en los términos del artículo 49 del Código Penal, ya que estamos frente a pluralidad de actos en distintos momentos, unidad de sujeto activo, unidad de resolución criminal y afectación de una misma ley penal.

5.2. La pena mínima es 25 años de privación de la libertad y la máxima es de 35 años. Luego se debe aplicar el sistema de tercios al que se refiere el artículo 45-A del Código Penal, por lo que el primer tercio va desde los 25 años a los 28 años con 4 meses; el segundo tercio desde los 28 años con 4 meses hasta los 31 años con 8 meses; y, por último, de 31 años con 8 meses hasta los 35 años. En consecuencia, al operar únicamente la agravante de pluralidad de agentes en la comisión del delito, por lo que la pena debe fijarse en el primer tercio.

5.3. Lo anterior, aunado a las circunstancias del hecho punible y las condiciones personales del acusado, permiten concluir que la pena a imponerse es de 27 años de privación de la libertad.

Sexto. La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos relativos al tráfico ilícito de drogas planteó su recurso de nulidad a través del cual solicita el incremento de reparación civil por lo siguiente⁴:

³ Folio 5582.

⁴ Folio 5607.

6.1. El delito de lavado de activos no solo afecta a la administración de justicia sino también el orden socioeconómico ocasionando consecuencias devastadoras como la competencia desleal, el debilitamiento de los mercados financieros, la pérdida de control de la política económica, la distorsión económica e inestabilidad y la pérdida de rentas públicas.

6.2. Las pericias han determinado que el acusado presenta un desbalance patrimonial de hasta 53 410,56 dólares y que el acusado no ha presentado documentación que acredite sus declaraciones juradas a la Sunat, no demostró ingresos y/o operaciones comerciales que sustenten los depósitos, las transferencias, así como la implementación del gimnasio Planet Gym.

IV. Dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Séptimo. La Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare haber nulidad en la pena impuesta y se incremente esta a 7 años de pena privativa de la libertad debido a que se ha demostrado que el acusado incurrió en actos de lavado de activos con dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas.

V. Análisis de la sentencia recurrida

Octavo. A esta instancia suprema vamos a proceder con efectuar el control de los argumentos de la sentencia de primera instancia tomando en consideración los fundamentos del recurso de nulidad del imputado, así como lo esgrimido por la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Noveno. Pues bien, el primer aspecto que corresponde abordar es el relativo a la existencia de un desbalance patrimonial en el estado financiero del acusado. Para tales efectos, debemos remitirnos a dos documentos técnicos: la Pericia Contable 002-01-2012-IEN/PPEPID-

LAVADIC (27 de enero de 2012) y el Dictamen Pericial Contable 001-2014-UPC/FISLAAP-MP-FN (21 de abril de 2014).

A continuación, procedemos con el análisis de cada una de ellas:

9.1. La Pericia Contable 002-01-2012-IEN/PPEPID-LAVADIC, del 27 de enero de 2012⁵, fue elaborada por los peritos Carlos Jara Corso e Inmer Peña Robles, quienes acudieron a ratificar el contenido de la misma a la sesión de audiencia del 16 de diciembre de 2020.

El mencionado instrumento técnico, en lo que respecta al acusado Guillermo Mena, se limitó a concluir lo siguiente:

No ha presentado declaraciones juradas a Suma y no ha demostrado ingresos y/o operaciones comerciales que sustenten:

- a.** Los depósitos que realizó por 2640,00 dólares en la cuenta en moneda extranjera 722812704883 del banco Scotiabank.
- b.** Las transferencias recibidas de los Estados Unidos y Chile por 350,00 dólares.
- c.** La implementación y apertura del gimnasio de nombre comercial Planet Gym.
- d.** Los viajes que realizó en tres ocasiones a Ecuador y un viaje a Chile, desconociéndose las circunstancias, así como el origen del dinero utilizado en pasajes y viáticos.

Como se indicó líneas atrás, los peritos acudieron al juicio oral y manifestaron que la pericia que realizaron no contó con información sobre los ingresos que pudiese haber generado el acusado puesto que mediante Oficio 3717-2008/Sunat, esta Superintendencia informó que el acusado no presentó declaraciones juradas de ningún tipo.

En cuanto al primer punto, los depósitos que realizó por 2640,00 dólares a su propia cuenta en moneda extranjera 722812704883 del banco Scotiabank, tenemos el siguiente detalle⁶:

Fecha	Monto en moneda extranjera
-------	----------------------------

⁵ Folio 3535.

⁶ Folio 781.

7 de enero de 2005	200,00
16 de mayo de 2005	800,00
24 de mayo de 2005	840,00
10 de junio de 2005	800,00
Total	2640,00

Tal y como podemos apreciar, las cantidades de dinero fueron depositadas en días distintos en un lapso de seis meses. En cuanto a la vinculación de tales cantidades de dinero con actividades delictivas resultaría temerario afirmar tal hecho si tomamos en cuenta que la defensa presentó una serie de recibos por honorarios que emitió a Jesús Cervantes Sánchez, por cumplir labores de administrador del gimnasio Perfect Body, en los cuales podemos observar que el acusado Guillermo Mena tuvo ingresos permanentes en su condición de administrador entre los meses de enero y junio de 2005⁷. En ese sentido, estos documentos permiten sostener que el acusado tenía ingresos pasibles de ser ahorrados.

El segundo punto por examinar es el relacionado con las transferencias que recibió desde los Estados Unidos y Chile por un monto total de 350,00 dólares. Pues bien, de la lectura del Reporte de Operaciones de Cliente que corresponde al acusado Guillermo Mena observamos que recibió los siguientes depósitos⁸:

Remitente y origen	Fecha	Monto en dólares
Gilda Guillermo/Chile	14 de enero de 2005	50,00

⁷ Folio 5449 a 5460.

⁸ Folio 1840.

Enriqueta Díaz / EE. UU.	9 de julio de 2005	150,00
Enriqueta Díaz / EE. UU.	31 de agosto de 2005	150,00
Total		350,00

Al respecto, tal y como se afirma en la sentencia de primera instancia, no hay evidencia de que la persona identificada como Enriqueta Díaz esté involucrada en algún hecho ilícito. En cuanto a los 50,00 dólares que le envió Gilda Guillermo desde Chile, es oportuno señalar que se trata de su hermana, razón por la cual no se evidencia fuente ilícita.

Sobre la implementación del gimnasio Planet Gym, la propia perita Imner Pena Robles, en la audiencia de juicio oral⁹ declaró que su constitución data de 1997. En ese sentido, tal actividad no es de relevancia considerando que los hechos objeto de proceso se circunscriben a los años 2003 a 2008.

Finalmente, en cuanto a los viajes que habría realizado el acusado a Ecuador y Chile debemos señalar que consta en el expediente el certificado emitido por el Club Gimnasio Eugemar afiliado a la Asociación de Fisicoculturismo y Potencia de Chincha que da cuenta que el acusado participó en el Campeonato Mr. y Miss EUGEMAR, que se celebró en Quito el 24 de julio de 2004¹⁰. En consecuencia, considerando que aquel año el acusado también reporta ingresos en su condición de entrenador del GYM Berna¹¹ por montos de 530,00 soles mensuales, está justificado su viaje y los gastos en los que pudo haber incurrido.

Con lo expresado hasta aquí podemos concluir que lo desarrollado en la Pericia Contable 002-01-2012-IEN/PPEPID-LAVADIC, del 27 de enero

⁹ Folio 5250.

¹⁰ Folio 5425.

¹¹ Folios 54242 a 5448.

de 2012¹², no es indicio de presunta comisión del delito de lavado de activos, tanto más si consideramos que el mencionado documento no tomó en cuenta los ingresos que tuvo el acusado en el periodo objeto de análisis. En este punto es importante traer a colación que el acusado tiene un título como Entrenador de musculación y fisicoculturismo y fitness, que fue expedido por el Instituto de Investigación y Desarrollo del Deporte que data del 10 de marzo de 2005¹³, por lo que su actividad laboral y viajes encuentran respaldo objetivo.

9.2. El año 2014 se volvió a emitir una pericia contable sobre los estados financieros del acusado Guillermo Mena, se trata del Dictamen Pericial Contable 001-2014-UPC/FISLAAPD-MP-FN¹⁴ elaborado por Úrsula Eyzaguirre Cifuentes y Luis Edmundo Ruiz Córdova; es este último quien ratificó su contenido en la sesión de audiencia del juicio oral del 12 de noviembre de 2020¹⁵.

El mencionado instrumento, en lo que respecta al acusado Guillermo Mena, concluyó lo siguiente:

2. Que, se determinó que don Jimmy Richter Guillermo Mena durante el periodo comprendido entre enero de 2003 y agosto de 2008, tiene un déficit (desbalance patrimonial), por 53 410,56 dólares.

Ahora bien, el desbalance, en lo fundamental, tal y como se aprecia en el cuadro denominado “Estado de situación patrimonial del procesado Jimmy Richter Guillermo Mena”, se sustenta en lo siguiente¹⁶:

¹² Folio 3535.

¹³ Folio 5428.

¹⁴ Folio 3898.

¹⁵ Folio 5217.

¹⁶ No vamos a considerar en el cuadro montos menores que son depósitos realizados a personas en el exterior por un valor de 5510,16 dólares; así como dinero recibido desde el exterior por un valor de 300,00 dólares.

Descripción	Monto de dinero en dólares
Gastos por viajes al exterior	47 600,00
Ingresos	0
Total	47 600,00

Cuando el perito Luis Edmundo Ruiz Córdova ratificó la pericia señaló que no tuvo a la vista documentación que demuestre los ingresos del acusado porque este no realizó sus declaraciones anuales de impuestos.

Pues bien, de la revisión del expediente advertimos que el acusado en juicio oral presentó un conjunto de instrumentales que acreditan que entre el año 2003 y el 2005 prestó servicios como administrador en Gym Berna¹⁷. Si contrastamos los ingresos recibidos por el acusado en estas fechas con la descripción de viajes que realizó al exterior¹⁸, podemos concluir que sus tres viajes a Ecuador entre 2004 y 2005, y su viaje a Chile en 2004 fueron costeados con sus ingresos.

Es cierto que en el 2004 tuvo una permanencia de 200 días en Ecuador, sin embargo, el monto que fue tomado como referencia es totalmente relativo ya que como explicó el perito en juicio oral¹⁹ consideraron que el acusado gastó como viáticos un aproximado de 200,00 dólares americanos diariamente, lo cual evidentemente puede resultar exagerado si es que no se tienen datos objetivos que así lo determinen (pago por alquiler de habitación o departamento, claridad sobre costos de alimentación básica o algún signo exterior de riqueza). En ese sentido, no podemos afirmar que la estadía del

¹⁷ Folios 5430 a 5461.

¹⁸ Folio 3914.

¹⁹ Folio 5224.

acusado en Ecuador durante 200 días le haya irrogado un gasto de 40 000,00 dólares americanos.

Por lo anterior desestimamos las conclusiones de la pericia contable objeto de examen y estimamos que no se configura el desbalance patrimonial al que se refiere el documento. Con ello ratificamos la valoración probatoria que al respecto expresó la sentencia recurrida.

Décimo. En este punto corresponde ocuparnos de algunos envíos de dinero que realizó el acusado a Colombia. Para tales efectos vamos a remitirnos a los depósitos que realizó el acusado a personas en el exterior. Esta información se obtiene de los reportes que fueron remitidos por la empresa Jet Perú S. A.²⁰ y DHL EXPRESS²¹ conforme con el siguiente detalle:

Destinatario (a)	Fecha de envío	Operador	Monto (dólares)
Luz Casas de Vélez	11-11-2005	DHL Express	400,00
Diana Bedoya Bustamante	19-11-2005	Jet Perú	964,00
José Danilo Zapata Arias	18-11-2005	Jet Perú	964,00
Diana Correa Sánchez	7-4-2006	DHL Express	200,00
Total			2528,00

Este Tribunal comparte el juicio de valoración que efectuó la Sala superior en tanto no se han justificado las razones que llevaron al acusado Guillermo Mena a depositar dinero a las mencionadas

²⁰ Folio 3912.

²¹ Folio 3913.

personas a las que no conocía, en las cantidades precisadas y sobre todo no siendo suyo.

Aunado a ello, como bien se aprecia en el expediente, cuando se intervino a Eyení Linda Guillermo Mena, hermana del acusado, se le encontró en posesión de 1516,78 dólares americanos que retiró de la agencia Moneygram que le fueron enviados desde España el 8 de abril de 2006 (conforme con el acta de incautación y registro)²². Este dinero fue retirado por encargo del acusado, lo cual constituye un indicio de que este, además de movilizar de manera sospechosa 2528,00 dólares americanos, solicitó a su hermana que también haga lo propio con 1516,78.

Si bien anteriormente hemos afirmado que el acusado demostró dedicarse a actividades lícitas, los recibos por honorarios cubren sus gastos hasta finales del año 2006 y las operaciones antes mencionadas corresponden al año 2006.

Aunado a lo anterior tenemos que el propio acusado ha manifestado que realizó retiros desde la agencia de Moneygram a pedido de un amigo del acusado ausente José Jaime Motlak Hincapié (su amigo), a quien conoce como Javier Castaño, Flaco, a cambio de 30,00 dólares. Eso no fue lo único, sino que además se encargó de buscar a personas para que reciban dinero a cambio de lo que sería una comisión. Entre los convocados para tales actos estuvieron su hermana Eyení Linda Guillermo Mena, su primo Edinson Guillermo Mena y la pareja de este último de nombre Aracely Débora Silva Maima.

Los indicios antes mencionados evidencian que el comportamiento del acusado extralimitó los límites de conductas neutrales o cotidianas. Desde las máximas de la experiencia es sabido que convocar a personas para que reciban dinero a nombre de otras es compatible

²² Folio 4154.

con acciones delictivas y que tales operaciones se realizan con la única finalidad de impedir que se identifique al verdadero beneficiario.

Lo anterior es constitutivo del delito de lavado de activos en la modalidad de transferencia mas no de ocultamiento o tenencia, por lo que es de aplicación el contenido del numeral 1 del Decreto Legislativo 1106.

Decimoprimer. Como es característico del delito de lavado de activos, se hace necesaria la vinculación de los actos de lavado a algún delito precedente.

En este punto cobra relevancia el historial del procesado ausente José Jaime Motlak Hincapié, quien en su declaración en sede preliminar²³ explicó que estuvo recluso por estar involucrado en el delito de tráfico ilícito de drogas. Por consiguiente, debido a la estrecha amistad entre el acusado y el mencionado procesado ausente, así como el depósito de dinero a personas radicadas en Colombia, el acusado presumió que los signos exteriores de riqueza de Motlak Hincapié, aunado a los favores que le pedían (convocar personas, recibir y depositar dinero), estaban vinculadas al tráfico ilícito de drogas.

VI. Determinación de las consecuencias jurídicas

Decimosegundo. En cuanto a la determinación judicial de la pena, la Sala superior impuso al acusado 4 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 3 años debido a que el monto objeto de lavado de activos fue de 4044,78 dólares, que al tipo de cambio sería un aproximado de 15 370,16 soles.

Al respecto, este Tribunal comparte el criterio asumido por la Sala superior en la medida que, como sabemos, uno de los bienes jurídicos

²³ Folio 237.

que se protege a través de este delito es el orden económico. En ese sentido, al haberse demostrado que fueron objeto de lavado de activos 4044,78 dólares estamos ante un escenario de mínima lesividad al bien jurídico protegido, razón por la cual es pertinente remitirnos a la atenuante a la que se refiere el contenido del último párrafo del artículo 4 del Decreto Legislativo 1106, que opera como atenuante en concordancia con el artículo 1 del mismo texto legal que regula la modalidad de transferencia de activos ilícitos. Este criterio se fundamenta en la aplicación de la ley penal más favorable en el tiempo, puesto que el valor de las UIT en la actualidad permite adecuar el comportamiento a la circunstancia de atenuación específica contenida en el Decreto Legislativo 1106. Además, debemos destacar que el acusado proporcionó información que permitió esclarecer los hechos.

En ese sentido y considerando que el acusado carece de antecedentes penales, existe un buen pronóstico de comportamiento que habilita la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en los términos del artículo 57 del Código Penal.

En cuanto a las penas conjuntas, estas se mantienen a tenor del principio de proporcionalidad de las sanciones.

Decimotercero. En lo que concierne a la reparación civil, debido a que no se ha demostrado el desbalance en los términos imputados no es posible incrementar el monto de la reparación civil, tanto más, si como adelantamos, se trató de montos de dinero que no afectan gravemente el bien jurídico protegido.

DECISIÓN

Por los fundamentos expresados, de conformidad, en parte, con la Fiscalía Suprema en lo Penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del 13 de mayo de 2021 expedida por la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada que condenó a **Jimmy Richter Guillermo Mena** como autor del delito de lavado de activos en la modalidad de conversión, en agravio del Estado. Asimismo, le impuso 4 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de 3 años en cumplimiento de reglas de conducta, la pena de 80 días multa a razón de 5,00 soles e inhabilitación, precisando que es solo en aplicación de los numerales 2 y 4, del artículo 36 del Código Penal (obtención de cargo público y ejercer por cuenta propia o de tercero actividades comerciales vinculadas al tráfico ilícito de drogas). Asimismo, 20 000,00 soles de reparación civil de manera solidaria con los condenados.

II. HABER NULIDAD en el extremo que impusieron las penas de inhabilitación en aplicación de los numerales 2 y 4 del Código Penal por el plazo de condena y, reformando, dispusieron que este plazo sea de 6 meses.

III. MANDARON que se notifique la presente resolución a las partes procesales y se devuelva el expediente para los fines de ejecución de sentencia.

Suscribe la jueza suprema Carbajal Chávez por licencia de la magistrada Castañeda Otsu.

S. S.

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

SPF/parc